



DIEGO VALERO. Actuario. Director general de Randa Group, S. A.
FERNANDO DUDET. Actuario. Supervisor general de Randa Group, S. A.

PLANES DE PENSIONES Y MARCO CONTABLE

INTRODUCCION

L cierre del ejercicio correspondiente al año 91 ha introducido una componente adicional de discrepancia en cuanto a la contabilización de los compromisos por pensiones cuando éstos se materializan a través de un plan de pensiones.

Esta polémica, que se asomó tímidamente en el cierre de 1990, ve la luz definitivamente este año, e impone la necesidad de adoptar una serie de criterios consensuados.

Parece evidente que los planes de pensiones tienen suficiente entidad como para considerar seriamente sus implicaciones en la contabilidad de la empresa, a partir del conocimiento profundo técnico y jurídico de estos sistemas, y de las normas de contabilidad generales.

Será, por tanto, objeto de este artículo exponer todos aquellos aspectos que intervienen en la polémica, no con la inmodesta pretensión de aportar una solución, sino con el claro propósito de abrir una línea de reflexión conjunta sobre este importante problema.

NORMATIVA CONTABLE SOBRE PREVISION SOCIAL

LA regulación básica en esta materia, y la que ofrece diversas y encontradas interpretaciones, se ubica en el Plan General de Contabilidad (PGC), que se aprobó por el Real Decreto 1634/90, de 20 de diciembre. No obstante, antes de profundizar en él, es recomendable comentar alguna de sus fuentes, especialmente la Ley 19/89, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las directivas de la CEE. También se hará alguna reflexión al respecto de la Norma Internacional de Contabilidad n.º 19 (NIC-19), que establece el marco recomendado sobre la contabilización de compromisos por pensiones.

De esta Ley 19/89 son destacables, en materia de previsión social, las siguientes disposiciones:

— Aplicación del principio de devengo, que establece la necesidad de imputar a cada ejercicio los gastos e ingresos que le afectan, independientemente de su fecha de pago o cobro, lo cual implica el cargo a resultados

del ejercicio de lo que actuarialmente pueda considerarse atribuible al período. Con ello surge uno de los primeros puntos de conflicto, porque, ¿qué es lo actuarialmente atribuible al período?

En efecto, no hay un solo método de valoración actuarial, que establezca unívocamente la cuantía devengada. La citada NIC-19 establece que contablemente debe conseguirse que la imputación del coste de las prestaciones a los ejercicios contables se realice con un criterio sistemático conectado con la prestación de servicios por parte de los empleados, y admite la influencia del método actuarial en el registro contable. Sí sugiere que el método utilizado conduzca a un coste anual que guarde una razonable y a la vez estable proporción con las remuneraciones. Ya en su fase dispositiva, establece la NIC-19 que:

«— Los costes por servicios actuariales deben ser cargados a resultados de forma sistemática a lo largo del resto de la vida laboral activa esperada de los empleados incluidos en el plan de prestaciones por jubilación.

— Los costes por servicios pasados, los ajustes derivados de la expe-

riencia y los efectos producidos por los cambios en los supuestos actuariales sobre los costes de las prestaciones por jubilación deberán ser cargados o abonados a resultados a medida que se produzcan, o imputados de forma sistemática a lo largo de un período de tiempo que no podrá sobrepasar la vida laboral activa esperada y pendiente de transcurrir de los empleados participantes.»

En su anexo final establece los principales métodos de valoración actuarial aceptados, entre los que se citan:

— Método de prestaciones devengadas.

— Método de prestaciones previstas.

* Método de la edad de entrada.

* Método de la prima individual Constante.

* Método conjunto.

* Método de la edad alcanzada.

Al respecto de este principio del devengo, Felipe Blanco (1) sugiere dos sistemas de aproximación a la determinación del gasto por pensiones, la medida directa (valoración en el ejercicio del esfuerzo de la mano de obra) y asociación (el gasto contable se asocia con las promesas económicas de jubilación hechas a los beneficiarios e imputables al período mencionado).

En todo caso, sí parece que hay un principio claro a aplicar, pero que admite diversas matizaciones. Quizá la intransigencia en la asunción de este hecho, las más de las veces por desconocimiento de la materia, es lo que provoca la polémica.

— Diferenciación en el cuadro de cuentas, que posteriormente desarrollará el PGC, de las provisiones para pensiones y de los gastos sociales por pensiones, otorgando una entidad propia a este fenómeno, a través de su materialización en las correspondientes partidas.

— Inclusión en la Memoria de la Sociedad, como parte integrante de los estados financieros, y de forma independiente de su incorporación en el pasivo, del importe global de las



Parece evidente que los planes de pensiones tienen suficiente entidad como para considerar seriamente sus implicaciones en la contabilidad de la empresa

garantías comprometidas en materia de pensiones.

El PGC hace varias referencias a los compromisos por pensiones. Dentro de su estructura pueden distinguirse:

— Disposiciones transitorias y finales.

Tiene especial relevancia la disposición transitoria cuarta, que textualmente cita:

«Las empresas que tuviesen déficit entre los compromisos y riesgos totales devengados por pensiones y los asegurados y cubiertos contablemente hasta el ejercicio anterior a la entrada en vigor de la Ley 19/89 (2), deberán dotar sistemáticamente las provisiones correspondientes hasta completar dicho déficit en los siguientes plazos, contados desde el inicio del primer ejercicio que se cierre con posterioridad a 30 de junio de 1990 (3):

a) Para las provisiones correspondientes a las pensiones causadas al inicio del referido ejercicio: siete años.

b) Para las provisiones correspondientes a las pensiones no causadas al inicio del referido ejercicio: quince años.» (4)

La disposición final cuarta autoriza al Ministerio de Economía a modificar tales plazos para sectores con circunstancias especiales (como ha hecho para el sector eléctrico, en la forma que posteriormente se comenta).

La disposición transitoria primera era fundamento, en opinión generalizada, de la posibilidad de repercutir los déficits contra cuentas de reservas.

De todo ello, el apartado más polémico, en especial, para diferenciar el tratamiento contable de los planes de pensiones y de los otros sistemas

de previsión social complementaria, está en si el objeto de la disposición transitoria cuarta es regular también los planes de pensiones, en su período transitorio, y por tanto hacer inútiles los planes de reequilibrio que al amparo de la Ley 8/87, de Planes y Fondos de Pensiones, y su Reglamento apruebe la Dirección General de Seguros.

La referencia a utilizar queda más en la normativa posterior a esta disposición, concretamente la citada Orden Ministerial de 1 de junio de 1991, que indica textualmente no ser de aplicación para los planes de pensiones, o en la Circular 4/91 del Banco de España.

— Cuadro de cuentas.

Este cuadro se amplía luego con las definiciones y relaciones contables, y establece cuatro cuentas especialmente para la contabilización de las pensiones.

* 140: Previsión por pensiones y obligaciones similares, que define como aquellos fondos destinados a la cobertura de obligaciones por jubilaciones, viudedad, orfandad, etcétera, y en su movimiento, se abona por las estimaciones de devengos anuales y por los rendimientos atribuibles a tal provisión.

Son motivos de cargo la aplicación de la provisión (pago de pensiones) y los excesos que se pudieran generar (desviaciones positivas en las hipótesis).

* 643: Aportaciones a sistemas complementarios de pensiones, que se definen como el importe de las aportaciones devengadas a planes de pensiones (5) u otro sistema análogo de cobertura de jubilación, invalidez o muerte para el personal de la empresa.

Al ser cuenta de gastos, sólo admite cargos, que serán por:

— Contribuciones anuales a planes de pensiones u otras instituciones similares externas a la empresa.

— Estimaciones anuales para nutrir los fondos internos, abonándose a la 140.

* La cuenta 662 refleja los intere-

La Circular 4/91 del Banco de España mantiene la línea de reflejar los compromisos por pensiones, causadas y no causadas, bajo un conjunto de hipótesis actuariales no menos restrictivas que los planes de pensiones

ses atribuidos a la provisión, y la 790 el exceso de provisión, que se imputará a resultados del ejercicio, con cargo a la 140.

La duda que pudiera plantearse ante la DT 4.^a no se reproduce en el cuadro de cuentas. Aquí sí queda clara la distinción entre dotación a fondos internos y aportación a planes de pensiones.

En lo tocante a normativa complementaria, hay un Decreto de 10 de mayo, de Administraciones Públicas, que ha pasado tremendamente desapercibido, pero que puede tener una relevancia enorme: este Real Decreto, entre otras cosas, otorga a la Sub-

dirección General de Planes y Fondos de Pensiones las funciones de coordinación contable y actuarial con otras instituciones en materia de complementos de pensiones. No es desdeñable, todo lo contrario, que expertos en la materia de planes de pensiones puedan coordinar la normalización contable de los sistemas de previsión social en general, y debería tenerse presente en muchos ámbitos este decreto; asimismo, sería recomendable que esa Subdirección ejercite sus funciones a la mayor brevedad posible, con ánimo de dar la debida solidez al sistema. No sería inapropiado pensar en normas que conjuguen los aspectos actuariales y contables, en la línea, salvando las distancias, de la normativa FASB americana.

La Circular 4/91 del Banco de España mantiene la línea de reflejar los compromisos por pensiones, causadas y no causadas, bajo un conjunto de hipótesis actuariales no menos restrictivas que los planes de pensiones. Esos compromisos, incluyendo lo que se mantenga en fondos externos, en tanto la responsabilidad última de pago la mantenga la entidad, debe-



rán reflejarse en cuentas de orden, el equivalente a la Memoria para el resto de sociedades.

Cuando no existan fondos externos, deberán las entidades financieras dotar fondos internos.

Ya se comentó que la Orden Ministerial de 1 de julio, de ampliación de plazos para el sector eléctrico, introducía ciertas aclaraciones sobre el alcance de la disposición transitoria 4.ª, en la medida en que sólo es operativa para empresas que no tengan planes acogidos a la Ley 8/87, y permitiendo al sector llevar contra reservas sus déficits, en veinte años para el personal activo, y en diez para los pasivos.

Sin entrar en su análisis, sí es significativo mencionar la Resolución de 25 de septiembre de 1991 del presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), al respecto de la contabilización del impuesto anticipado, fenómeno también desarrollado por la Circular 7/91 del Banco de España, y que son una muestra de la línea que parece seguirse por determinadas instituciones de tratar favorablemente los fondos internos.

Por último, reseñar la existencia de un documento de AECA sobre la provisión para pensiones que da una visión general sobre el tema, con, a nuestro entender, ciertos errores conceptuales, e ignorando la existencia de los planes de pensiones, regulados por la Ley 8/87, con unas características (empezando por el nombre) que los diferencian de otros sistemas.

LOS PLANES DE PENSIONES EN EL ORDENAMIENTO CONTABLE

SU integración en este ordenamiento queda clara cuando se trata de planes de pensiones en su fase de vida normal, es decir, sin déficits que reequilibrar.

El PGC establece, como indicába-

mos, las cuentas que deben afectarse por las aportaciones. Sí debe llamarse la atención, empero, al vínculo jurídico que une al promotor del plan con el propio plan; de hecho, la única obligación en términos económicos que tiene el promotor, y que no es poca, es aportar lo establecido contractualmente. Estas aportaciones son irrevocables desde el momento en que el contrato (plan de pensiones) indique: puede entenderse, por tanto, que el devengo de la obligación de aportar surge en los términos que establece el propio plan. Este principio de irrevocabilidad, no debe olvidarse, viene establecido por una ley. Asimismo, en consonancia con ello, la titularidad de esos recursos es de los partícipes, que lo acreditan a través de los derechos consolidados. Esta titularidad, como reza el texto legal, será asumida cuando la aportación sea realizada (en efectivo, o como un crédito contra el plan). No debe ser baladí este razonamiento legal, pues es el sustento de la Ley 8/87.

Cuando sí se complica enormemente la situación es la aplicación de períodos transitorios. Los planes de pensiones, aparentemente, sólo tienen un régimen transitorio, el que establece la Ley 8/87, y desarrolla el Reglamento de esa ley y demás normativa complementaria.

Este régimen establece unos criterios para los planes de reequilibrio, que amparan una maximización del llamado déficit de derechos por servicios pasados por motivos fundamentalmente fiscales, pero, asimismo, de periodificación del gasto contable.

Esos planes de reequilibrio se someten a aprobación expresa del órgano competente, que es la Dirección General de Seguros. Los criterios no son necesariamente los mismos que establece el PGC en su disposición transitoria 4.ª: ¿quiere ello decir que no son válidos los primeros?

Si así fuere, más valdría no haber presentado plan de reequilibrio alguno ante la Dirección General de Se-

guros, evitando la pérdida de tiempo, y la complejidad que los requisitos técnicos de amortización del déficit conllevaban, requisitos que, por cierto, no existen en absoluto en el marco del PGC.

No parecería lógico, por otra parte, pensar lo contrario, esto es, que el legislador regule, con rango inferior, en contra de lo que otra norma dispone. Tal vez la respuesta a tan prolijo asunto esté en que cada cual (Ley 8/87 y PGC) legisla sobre temas distintos, y que no hay confrontación entre ambos.

DERECHO POR SERVICIOS PASADOS VERSUS OBLIGACION DEVENGADA

HAY, entre ambos, una confusión evidente que tiende a equipararlos, cuando, conceptualmente, no tienen nada que ver.

La obligación devengada, que es la parte de la obligación total por pensiones, en que, según el método actuarial utilizado, ya ha incurrido la empresa, alcanza un concepto similar al de deuda. El derecho por servicios pasados es un concepto exclusivo del régimen transitorio de la Ley 8/87, producto de un cálculo actuarial, y que sirve como un límite máximo de derecho a consolidar. Este derecho por servicios pasados no es en ningún caso una deuda; no obstante, podría llegar a serlo si se equiparase con el derecho consolidado.

Nuestro colega Ignacio del Barco (6) publicaba recientemente en estas páginas un interesante artículo en el que ponía de manifiesto el escaso acierto del legislador a la hora de definir términos y conceptos.

Nada alejada de ello se intuye una de las razones fundamentales que justifican el mar de confusión en que unos y otros estamos. Hubiera sido deseable, y quizá aún estemos a tiempo, una correcta definición de conceptos técnicos.

Si analizamos el contenido de los

derechos consolidados, podemos apreciar que el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, en su artículo 20.1. b), lo define para planes de prestación definida, que es donde se centra el debate, como «la parte de provisiones matemáticas, y en su caso, del fondo de capitalización que le corresponda, atendiendo a la valorización de la correspondiente cuenta de posición».

El propio Reglamento, en su artículo 18, define la provisión matemática como «el exceso de valor actual de las prestaciones futuras contempladas en el plan, sobre el valor actual de las aportaciones que, en su caso, corresponda a cada miembro del colectivo».

Comoquiera que la Orden Ministerial de 21 de julio de 1990 sobre normas actuariales aplicables a los planes de pensiones establece, en su apartado sexto, que la aportación anual al plan se compone, entre otras, de «el coste normal y suplementario, en su caso, correspondiente a las prestaciones definidas de jubilación», y la citada Orden, en su apartado quinto, 2.d), define al coste suplementario como «coste anual adicional al coste normal correspondiente a:

— La cuota de amortización del coste por servicios pasados...» puede formularse la determinación del derecho consolidado como:

$D.º C. = \text{provisión matemática} = \text{valor actual prestaciones futuras} - (\text{valor actual aportaciones por coste normal futuras} + \text{valor actual aportaciones por coste suplementario futuras})$.

Quiere ello decir que las aportaciones futuras, tanto de coste normal, como de amortización del déficit de derechos por servicios pasados, no constituyen derecho consolidado.

Concretamente, la OM de 27 de julio de 1989, reguladora del proceso de formalización de planes de pensiones promovidos al amparo del régimen transitorio, define la figura del derecho a consolidar como resultante del reconocimiento de servicios pa-



Existe una responsabilidad directa del actuario sobre el contenido actuarial de los planes de pensiones, responsabilidad ésta exigida por ley

sados; tal derecho a consolidar se consolida efectivamente con el devengo de la aportación del coste suplementario.

Como se aprecia, el tema es harto complejo, y entendemos merece esa reflexión profunda que antes propugnábamos.

Otro argumento que se ha venido manejando al respecto es la necesidad de contabilizar anualmente un interés, en base al principio del devengo. Es obvio que, si existe una deuda, y ésta genera interés, su devengo anual obligaría a calcular los intereses generados en el período.

Aun en el caso de que se concluyera que efectivamente el derecho por servicios pasados, y su déficit con respecto a los recursos constituidos, son una deuda de la empresa, debería ésta satisfacer un interés por ese

crédito, calculado sobre el saldo vivo de la deuda.

Sorprendentemente, quienes sostienen esta aseveración proponen un tipo de interés equivalente al de la valoración actuarial. ¿Ello resulta de que el mejor tipo para valorar el coste de la financiación es precisamente el interés técnico? ¿Es el interés técnico el mejor estimador del interés de mercado? ¿O acaso se confunde lo que es un tipo de actualización con un gasto financiero? Si realmente esa magnitud de la que hablamos es una deuda, ¿admitirán los gestores del fondo, y aún más, la comisión de control del plan, efectuar inversiones al 6 por 100 cuando las pueden realizar al 12 por 100?

No olvidemos que la limitación legal respecto al tipo de interés se refiere exclusivamente al tipo de actualización. La propia Orden de 27 de julio de 1989 prevé que los fondos constituidos se estimen a tasas diferentes, superiores al interés técnico.

Nuevamente nos encontramos en una situación probablemente derivada de la poca consideración que se hace de la Ley 8/87 y su normativa derivada, y esto comporta, o puede comportar, problemas importantes en las cuentas de resultados de las empresas. Cuán distinto es utilizar un método actuarial, admitido por todas las normas contables al uso, que, interés incluido, periodifique los costes por pensiones sin contravenir el principio del devengo, de llevar a pérdidas y ganancias una cantidad resultante de multiplicar una tasa arbitraria de interés por un concepto (el déficit de derechos por servicios pasados) que, sin serlo, pretende asimilarse a una deuda. Basta hacer un par de sencillas operaciones matemáticas para comprender la magnitud del problema. Es obvio que cada cual debe arrostrar con la responsabilidad de sus actos, pero no quisiéramos dejar pasar la ocasión para advertir que ciertas posiciones pueden tener dramáticas consecuencias y que no deberíamos pasar livianamente sobre estos temas.

LAS REVISIONES DE LOS PLANES DE PENSIONES

DE nuevo se plantea un conflicto de competencias. El Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, en su artículo 45.1, establece los requisitos para realizar auditorías y revisiones actuariales de los estados financieros y demás documentos.

Las auditorías y revisiones actuariales se efectúan sobre el fondo de pensiones, y planes adscritos, y la deben llevar a cabo expertos que cumplan, entre otros requisitos, y según se recoge textualmente del Reglamento:

«*Cualificación profesional.* Deberán ser personas físicas o sociedades por ellas formadas pertenecientes a una corporación profesional, legalmente reconocida y habilitada para el ejercicio de las funciones de verificación y examen de estados financieros y de revisión actuarial. En estas sociedades podrán participar otros expertos en materias relacionadas con la presente normativa.

Inscripción. Los expertos y sus sociedades deberán figurar inscritos en el Registro Especial de la Dirección General de Seguros. Dicha inscripción se realizará previa presentación del correspondiente título o certificado de la corporación correspondiente de la que sean miembros, y los demás documentos justificativos del cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

Independencia. Los expertos y sus sociedades no podrán asesorar en sus aspectos financieros y bursátiles a los planes y fondos de pensiones cuyos estados examinan. Tampoco podrán mantener ningún tipo de relación que pueda suponer dependencia directa o indirecta.

Control. Los expertos o sociedades de expertos se someterán a control de calidad de sus informes en materia de planes y fondos de pensiones por los órganos correspondientes de la corporación profesional a que pertenez-

can y por los Servicios de Inspección Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda. Del resultado de dichas actuaciones se dará cuenta a la Dirección General de Seguros a los efectos previstos en materia de infracciones y sanciones por este Reglamento.»

Abundando en ello, el artículo 38.3 del propio Reglamento indica que los informes de auditoría deberán abarcar los aspectos contables, financieros y actuariales, incluyendo un pronunciamiento expreso en lo relativo al cumplimiento de lo previsto en la normativa. Aparentemente, hay dos implicaciones en ello:

— Que los informes de auditoría, en su vertiente actuarial, deben ser emitidos por actuario o sociedad de actuarios que cumplan lo establecido en el artículo 45.1, antes citado.

— Que sólo pueden revisar el fondo y los planes adscritos aquellos expertos (auditores y actuarios) que determine la correspondiente Comisión de Control.

Por tanto, ¿está en su derecho el auditor de una empresa a auditar el plan de pensiones de esa empresa? La respuesta debe ir en la línea de si ese plan de pensiones está integrado en los estados financieros de la empresa; si se ha considerado que el plan de pensiones es un mero instrumento de financiación, y se colocan partidas de él derivadas en el pasivo de la sociedad, parece plausible que el auditor solicite esa revisión. Si, por contra, el plan de pensiones tiene la magnitud derivada de su propia entidad jurídica, que asigna la titularidad de los recursos a los partícipes, y no al promotor, y, por ende, no figura como partida del balance, no hay motivo alguno para que sea revisado por el auditor de la empresa.

Tengamos presente, además, que existe una responsabilidad directa del actuario sobre el contenido actuarial de los planes de pensiones, de la que da cuenta a la Comisión de Control y a la Dirección General de Seguros, y en su vertiente profesional, al Instituto de Actuarios Españoles, res-

ponsabilidad ésta exigida por ley. ¿Qué sucedería si el auditor opina que determinados cálculos deben realizarse de otra forma, o que es mejor otro método u otras hipótesis? ¿Implicará ello que la discrepancia, si se mantiene (cosa probable, pues es el actuario quien dictamina la viabilidad del plan), revertirá tal vez en una excepción en el informe de auditoría, con todo lo que conlleva?

No creemos que nada de lo aquí planteado tenga soluciones triviales; por eso mismo, reclamamos un debate que no se ha producido aún, cuyas consecuencias sufrimos todos, ya sea auditores, consultores, actuarios y, por supuesto, empresas y trabajadores. ■

(1) Blanco Ibarra, F.: Técnica Contable n.º 458. Febrero 1987.

(2) 1 de enero de 1990.

(3) Para ejercicios coincidentes con el año natural, esta fecha es enero de 1990.

(4) Con cargo a reservas, si ello es posible.

(5) Externos, por definición legal.

(6) Del Barco Martínez, I.: Revista Actuarios n.º 5.



Diego Valero



Fernando Dudet

Diego Valero: Actuario. Director general de Randa Group, S. A. y de Randa Actuarios, S. L. Administrador único de Randa Brokers. Profesor de Estadística Actuarial de la Universidad de Barcelona. Profesor de INESE.

Fernando Dudet: Actuario. Supervisor general de Randa Group, S. A. Administrador único de Randa Actuarios, S. L. Profesor de Estadística Empresarial de la Universidad de Barcelona. Vocal de la Comisión de Criterios y Normas Actuariales del IAE.